

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/2/2024.

ACTOR: ISMAEL ENRIQUE ARJONA PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CG/064/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DATADO EL CUATRO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE MODIFICARON LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/035/2023, Y SE PRONUNCIARON RESPECTO DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA DEL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL IEEC, SIGNADO POR ISMAEL ENRIQUE ARJONA PÉREZ, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/21/2023.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

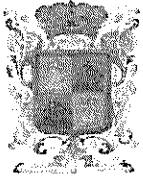
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADOR: ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/JE/2/2024, formado con motivo del Juicio Electoral promovido por Ismael Enrique Arjona Pérez, en contra del Acuerdo CG/064/2023 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, datado el cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, por el que modificaron las consideraciones Décima Primera y Décima Segunda del Acuerdo CG/035/2023, y se pronunciaron respecto del escrito

¹ En adelante IEEC.



de solicitud de separación voluntaria del cargo de Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, signado por el hoy actor, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice;

- a) **Escrito de Ismael Enrique Arjona Pérez.** Con fecha veintisiete de julio del dos mil veintitrés, Ismael Enrique Arjona Pérez presentó ante la Presidencia del Consejo General del IEEC, un escrito solicitando la separación voluntaria del cargo de Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC.²
- b) **Acuerdo CG/035/2023.** El veintiocho de julio, el Consejo General del IEEC, aprobó por mayoría el Acuerdo CG/35/2023, intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).³
- c) **TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023.** Mediante sentencia datada el veintisiete de octubre del año próximo pasado, este Tribunal Electoral local modificó el Acuerdo CG/35/2023.⁴
- d) **Acto impugnado.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo CG/064/2023, por el que modificaron las consideraciones Décima Primera y Décima Segunda del Acuerdo CG/035/2023, y se pronunciaron respecto del escrito de solicitud de separación voluntaria del cargo de Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, signado por Ismael Enrique Arjona Pérez, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por

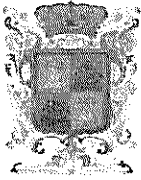
2 Ver foja 265 del expediente.

3 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/julio/2a_ord/CG_035_2023.pdf.

4 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/10/TEEC-JE-8-2023-y-acum-sent.-27-10-2023.pdf>



este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023.⁵

- e) **SX-JE-167/2023 y SX-JDC-327/2023 acumulados.** A través de resolución de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la parte que interesa, confirmó las consideraciones y los puntos resolutiveos primero (únicamente por lo que hace a los agravios hechos valer por Ismael Enrique Arjona Pérez), segundo y tercero de la sentencia recaída al expediente número TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados.⁶
- f) **SUP-REC-378/2023.** Inconforme con lo anterior, Ismael Enrique Arjona Pérez, interpuso un Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual mediante sentencia fechada el diez de enero, fue desechada de plano.⁷

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** El ocho de diciembre del año próximo pasado, a través del sistema de juicio en línea en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ismael Enrique Arjona Pérez, presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del Acuerdo CG/064/2023 del Consejo General del IEEC, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, por el que modificaron las consideraciones Décima Primera y Décima Segunda del Acuerdo CG/035/2023, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023.⁸
- b) **Acuerdo de Reencauzamiento.** Con fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo de Sala en el expediente número SX-JDC-344/2023, a través del cual determinó reencauzar los autos a este tribunal para que resolviera conforme a Derecho.⁹
- c) **Remisión del medio de impugnación.** El dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, se recepcionó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral

5 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/39a_ext/CG_064_2023.pdf.

6 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/167/SX_2023_JE_167-1305205.pdf.

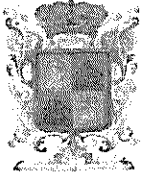
7 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/REC/378/SUP_2023_REC_378-1311478.pdf.

8 Ver foja 55 del expediente.

9 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JDC/344/SX_2023_JDC_344-1305151.pdf.



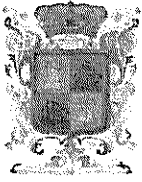
local el Acuerdo de Sala en el expediente número SX-JDC-344/2023, y demás documentación que la Sala Regional Xalapa estimó necesaria para la debida sustanciación del presente asunto.

III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- a) **Recepción y turno.** Por auto datado el veintidós de diciembre del año próximo pasado, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitida por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC. Así mismo, se acordó integrar el expediente TEEC/JDC/30/2023, con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- b) **Recepción y radicación.** Por acuerdo de fecha veintiséis de diciembre del dos mil veintitrés, se recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres.
- c) **Solicitud de fecha y hora de sesión privada.** Con fecha tres de enero, se solicitó fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno.
- d) **Fecha y hora sesión privada.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero se fijaron las 12:00 horas del día cinco de enero para que tenga verificativo la sesión privada de pleno.
- e) **Acuerdo plenario.** Con fecha cinco de enero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un acuerdo plenario por medio del cual se reencauzó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por Ismael Enrique Arjona Pérez para ser tramitado y resuelto como Juicio Electoral.

IV. JUICIO ELECTORAL.

- a) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha ocho de enero, se integró el expediente TEEC/JE/2/2024 y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de Ley, María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- b) **Acuerdo de recepción, radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha diez de enero, se recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro en



la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres. Así mismo, se realizó un requerimiento a la autoridad responsable, a fin de integrar debidamente el expediente.

- c) **Acuerdo de cumplimiento de requerimiento y admisión.** A través de proveído de fecha dieciocho de enero, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado a la autoridad responsable. Así mismo, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes.
- d) **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha veintitrés de enero, la magistrada por ministerio de ley e instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- e) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública.** Por medio de acuerdo de fecha veinticuatro de enero, se fijaron las 11:00 horas del día veintinueve de enero, para llevar a cabo la sesión pública de pleno.

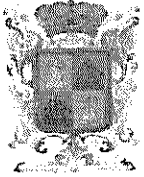
CONSIDERACIONES:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/JE/2/2024 relativo al Juicio Electoral promovido por Ismael Enrique Arjona Pérez, en contra del Acuerdo CG/064/2023 del Consejo General del IEEC, datado el cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, por el que se modificaron las consideraciones Décima Primera y Décima Segunda del Acuerdo CG/035/2023, y se pronunciaron respecto del escrito de solicitud de separación voluntaria del cargo de Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, signado por Ismael Enrique Arjona Pérez, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621 y 631 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

En principio, es importante precisar que en el Juicio Electoral, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el



Reglamento Interior de este tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021¹⁰ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1º, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹¹ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO”** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹² de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por las razones previamente asentadas.

10 Consultable en el siguiente enlace:

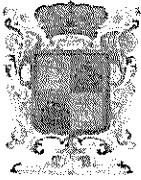
<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

11 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

12 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Que este Tribunal Electoral local, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

b) Forma. En el presente asunto se satisfacen los requisitos formales descritos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido en términos de lo dispuesto por los artículos 652, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto se estima colmado este requisito.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente medio de impugnación, se hace constar que no compareció tercero interesado alguno, tal y como se constata con lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe justificado.¹³

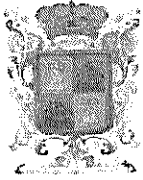
CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del medio de impugnación este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el actor, por lo que se estima innecesario su inclusión en el texto del presente fallo.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII,

¹³ Visible en foja 114 reverso del expediente.



Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese contexto, una vez realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala como agravios los siguientes:

- **Falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.**

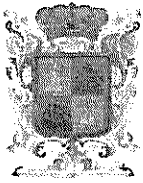
Expone una falta de fundamentación y motivación del Acuerdo CG/064/2023. Lo anterior, porque desde su perspectiva, la responsable emitió el acto de manera infundada, ilegal, arbitraria, sin señalar hechos objetos y con calificativos que denostaron el desempeño de su encargo como Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC; además, estima que invadieron la competencia del Órgano Interno de Control, al pretender inhabilitarlo sin contar con procedimiento alguno que lo haga acreedor a dicha sanción.

Lo anterior, al señalar que el acuerdo impugnado no aporta elementos probatorios que den certeza jurídica, de hecho y derecho, ni tampoco circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten la pérdida de confianza y con ello la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio público, por lo cual se trata de una cuestión subjetiva, además, no se consideró su trayectoria y antigüedad.

Así mismo, estima inexacta, irrelevante e insuficiente las referencias contenidas en las Consideraciones SEXTA y SÉPTIMA del acto impugnado, porque a su parecer, estar indebidamente fundado y motivado, basa la pérdida de confianza en supuestos previstos por la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, lo que desde su punto de vista, no resulta compatible con lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

- **Afectación a sus derechos políticos electorales y laborales.**

El promovente, alega que el acto impugnado vulnera sus derechos políticos y laborales adquiridos a integrar órganos electorales y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, previsto en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Campeche, porque utilizan calificativos que fueron determinados por este tribunal como ilegales e invaden esferas de competencia de otras autoridades, como el Órgano Interno de Control, lo cual, a su parecer, lo inhabilita para ejercer cualquier otro cargo dentro de la institución.



- **Violación al principio de objetividad e imparcialidad que debe regir en todas las autoridades electorales.**

El actor, refiere, que la responsable, vulnera el principio de objetividad e imparcialidad que deben regir a todas las autoridades electorales, conforme al artículo 17 constitucional, ya que, desde su perspectiva las consejerías electorales del Instituto debieron excusarse de resolver sobre el acuerdo impugnado, debido a un conflicto de interés al proponer la inhabilitación del promovente para ocupar cualquier cargo en el Instituto Electoral local.

Lo anterior, por la existencia de una queja en contra de las seis consejerías electorales que propusieron su remoción como Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC.

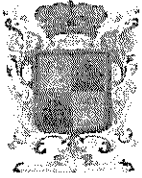
Dicha queja fue presentada ante el Instituto Nacional Electoral por la entonces Secretaría Ejecutiva del IEEC, y se integró con el número de expediente UT/SCG/PE/FMP/CG/428/2022, (en el que según el dicho del hoy actor, compareció como testigo).

Ante tal situación, el promovente considera que la decisión tomada en el acuerdo impugnado se encuentra viciada.

- **Falta de legalidad, atención al derecho de petición, audiencia y debido proceso.**

El accionante argumenta, que le causa agravio que su escrito de separación voluntaria del cargo de Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, se haya sometido a un doble juzgamiento y sobreexposición al ser atendido de nueva cuenta por las Consejerías del Consejo General, constituyendo así una flagrancia al derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos.

Así mismo, señala la falta de atención al derecho de petición, ante la inexistencia de acuerdo o determinación en el que se señale instrucción alguna para que se le notifique y se garantice con ello la posibilidad de tener el debido conocimiento a la respuesta o pronunciamiento realizado por la autoridad responsable y defenderse; lo anterior, al ser un derecho constitucional la obligación de las autoridades de oír a las partes, lo que implica, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de las actuaciones, máxime que la respuesta surge de un escrito presentado por el actor, de ahí la alegación de obstrucción por parte de la autoridad responsable al derecho de defensa de la accionante.



También, solicita la emisión de una medida de reparación en respeto de la honra y reconocimiento de su dignidad por haber sido, desde su perspectiva, sujeto de injerencias arbitrarias.

De igual forma, solicita dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el supuesto actuar indebido del Consejo General del IEEC.

Precisado lo anterior, de los agravios vertidos se advierte que la **pretensión** del actor es que se **revoque** el Acuerdo CG/064/2023, aprobado por mayoría del Consejo General del IEEC, intitulado: "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/035/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/21/2023*" (*sic*), y se emitan medidas de reparación respecto a la honra y al reconocimiento a su dignidad, por haber sido objeto de injerencias arbitrarias, atendiendo a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.

Por cuestión de método, los argumentos formulados por la actora se estudiarán en el orden propuesto. Tal manera de proceder no genera perjuicio al actor, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁴.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

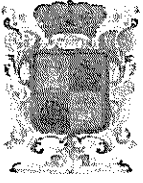
1.- Falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.

Este Tribunal Electoral local, precisa que no le asiste la razón al accionante cuando señala que el acuerdo impugnado no cumple con la fundamentación y motivación que se exige a toda autoridad en la emisión de sus actos, pues desde su perspectiva, en el Acuerdo CG/064/2023, se continúan emitiendo afirmaciones de valor respecto a que sí existió la pérdida de confianza, sin que se desprendan elementos que presupongan ni de forma indiciaria la fundamentación y/o motivación de la pérdida de confianza.

En principio, para estar en aptitud de dar debida contestación al agravio bajo análisis, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IJSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.



Mexicanos, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Al respecto, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto la Sala Superior, ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes.

En ese sentido, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

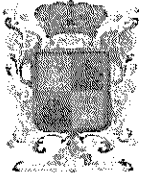
Por ello, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Mientras que la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En este sentido, es conforme a Derecho concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos.

Sentadas las bases anteriores, este Tribunal Electoral local estima que el agravio es **infundado** como a continuación se explica.

En primer término, es importante destacar que el actor parte de una premisa inexacta, ya que en su escrito de demanda señala que en la sentencia dictada en



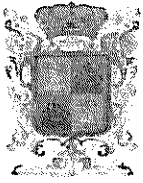
el expediente TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, se ordenó lo siguiente:

- “Eliminar calificativos o señalamientos emitidos en perjuicio de la suscrita.
- Eliminar menciones de que se dejó de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público.
- Eliminar menciones que refieran a que la conducta del suscrito no garantizaba el correcto desempeño de las funciones de la Dirección Ejecutiva.
- Eliminar menciones de que existe incertidumbre fundada sobre la eficiencia y eficacia de la realización de las actividades encomendadas.
- Eliminar menciones de demérito de la confianza.
- Eliminar menciones de incumplimiento a los principios rectores de la función electoral, entre ellos la imparcialidad y profesionalismo.
- Eliminar menciones relacionada a que bajo la presunta revisión exhaustiva de la gestión desempeñada se determina la pérdida de confianza.
- Eliminar menciones que prejuzguen sobre una falta o responsabilidad administrativa.
- Eliminar menciones de realización de presuntas actuación y omisiones “reiteradas”.
- Eliminar menciones de existencia de un motivo razonable para la pérdida de confianza en el ejercicio, eficiente, cuidadoso, profesional, responsable y objetivo de las funciones y atribuciones.” (sic)

Agrega que en el acto impugnado, la responsable sigue emitiendo afirmaciones de valor respecto a que sí existió la pérdida de la confianza.

Sin embargo, debe recordarse que en la resolución recaída al citado expediente TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, se modificó el Acuerdo CG/035/2023, respecto a que se debían eliminar los calificativos o señalamientos emitidos en perjuicio de Ismael Enrique Arjona Pérez, entonces Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva del IEEC, particularmente en los que se mencionó que dejó de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público (omisión total y parcial del cumplimiento de sus obligaciones, falta de probidad, honradez, eficiencia, cuidado y esmero en su trabajo, legalidad, transparencia y rendición de cuentas), dado que dicha determinación le compete, en todo caso, al Órgano Interno de Control.

Por cuanto hace a la pérdida de la confianza, en la resolución de referencia, se determinó que *“contrario a lo expuesto por el actor, la autoridad responsable en uso pleno de sus facultades legales como órgano superior de dirección determinó en el acuerdo impugnado la remoción del entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, en atención primero a la clasificación de Ismael Enrique Arjona Pérez, como personal de confianza y segundo atendiendo a la decisión de la mayoría de las y los integrantes del Consejo General del IEEC para prescindir de sus servicios ante la pérdida de la confianza, y sin que dicha actuación violente los derechos del actor, como contrariamente señala, pues como se ha analizado la remoción, únicamente obedece a una atribución reconocida en las y los integrantes del órgano superior de dirección,*



siendo la única autoridad facultada, para remover de su cargo a las personas que se encuentren desempeñando puestos de confianza.” (sic)

Como consecuencia de lo anterior, en esta primera instancia **se confirmó la pérdida de confianza del actor y su remoción** como Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva del IEEC.

Cabe hacer mención que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, dictada en el expediente SX-JE-167/2023 y SX-JDC-327/2023 acumulados, en la parte que interesa, **confirmó** las consideraciones y los puntos resolutivos PRIMERO (únicamente por lo que hace a los agravios hechos valer por el Ismael Enrique Arjona Pérez), SEGUNDO y TERCERO de la sentencia recaída al expediente número TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados.¹⁵

En contra de dicha determinación, el hoy actor, interpuso un Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado con el número de expediente SUP-REC-378/2023¹⁶ y mediante sentencia de fecha diez de enero, se desechó de plano la demanda.

Con lo anterior, es posible advertir que, tanto la resolución recaída al expediente número TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, como la sentencia dictada en el expediente SX-JE-167/2023 y SX-JDC-327/2023 acumulados, adquirieron definitividad y firmeza con la resolución dictada en el expediente número SUP-REC-378/2023.

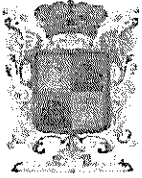
Por tanto, la remoción del actor como Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva del IEEC por **pérdida de la confianza quedó firme**.

Lo anterior se precisa, porque contrario a lo alegado por el actor, el Consejo General del IEEC, se encontraba impedido jurídicamente a analizar de nueva cuenta lo relativo a la pérdida de la confianza, dado que como ya se señaló, tales consideraciones ya habían sido expuestas en el Acuerdo CG/035/2023 y posteriormente analizadas y resueltas mediante sentencia dictada en el expediente número TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023.

Aunado a que los argumentos relacionados con la pérdida de confianza vertidos por la autoridad responsable en el acuerdo primigenio no fueron modificados por

¹⁵ Consultable en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/167/SX_2023_JE_167-1305205.pdf.

¹⁶ Consultable en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/REC/378/SUP_2023_REC_378-1311478.pdf.



esta autoridad electoral local al momento de dictar resolución en el expediente número TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, ni por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-167/2023 y SX-JDC-327/2023 acumulados, así como tampoco por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-378/2023, quedando por consiguiente firme.

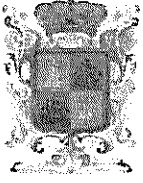
Aclarado lo anterior, se procederá al análisis del agravio bajo estudio.

Del acuerdo impugnado se desprende específicamente en el apartado denominado: "MARCO LEGAL", así como de la consideración: "OCTAVA. **Conclusión**", los preceptos legales y normativos, en los que la autoridad responsable apoyó la determinación adoptada en el Acuerdo CG/064/2023 intitulado: "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/035/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/21/2023*" (sic), quedando evidenciado, que el acuerdo que se combate cumple con el principio de fundamentación, al constatarse que sí se expresaron los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Así mismo, se destaca que el principio de motivación también fue satisfecho, al formular los razonamientos sobre la emisión del acuerdo aprobado por mayoría de las consejerías electorales, es decir, se señalaron las circunstancias particulares o inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, dado que se desprende del mismo, específicamente de las consideraciones: CUARTA, SEXTA y SEPTIMA, al referir que el acuerdo fue emitido en cumplimiento a la sentencia del expediente número TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, y constatando los efectos emitidos en la misma, lo que originó la emisión del acuerdo hoy impugnado.

Además, de la consideración QUINTA, se hace referencia a la realización de una solicitud por parte de la presidencia a los miembros del Consejo General del IEEC; así como el pronunciamiento que el Consejo General debía realizar respecto al escrito presentado por Ismael Enrique Arjona Pérez; todo lo anterior, en concordancia y estricto cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral local, el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Por ello, se concluye que el acuerdo impugnado sí se encuentra motivado, dado que del mismo se desprende, la manifestación de la causa inmediata que originó que el Consejo General del IEEC emitiera y aprobara el mismo, al subrayar que emanó del cumplimiento a la sentencia emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, por este órgano jurisdiccional electoral local, en el expediente



TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, por lo que se comprueba que se expuso el razonamiento lógico-jurídico que originó su actuación.

Resulta oportuno recordar, que las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, obligan a las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables a acatar las mismas, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, atendiendo a los principios rectores de las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales como lo son el de obligatoriedad y orden público.

Por lo anterior, se determina que el acuerdo impugnado no carece de fundamentación y motivación como incorrectamente pretende hacer valer el accionante, y por el contrario, cumple con la exigencia que tienen las autoridades en la emisión de sus actos.

Por dichas consideraciones, este Tribunal Electoral local, declara **infundado** el agravio vertido por el actor, respecto a que el Acuerdo CG/064/2023 no cumple con la fundamentación y motivación que debe regir todo acto de autoridad, y que no se expusieron las consideraciones ni motivos en los que se basó la pérdida de confianza.

2.- Afectación a sus derechos políticos electorales y laborales.

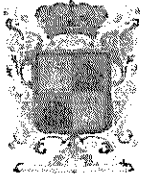
Para poder entender de manera sencilla el desarrollo del presente agravio, a continuación se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

Los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que todos actos de las autoridades, deben emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En tal sentido, la competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a Derecho, por lo que es de estudio preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público.

La competencia constituye un requisito del proceso, es decir, un presupuesto de validez de éste, de tal forma que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

Esto es así, porque de ello depende la posibilidad de que la autoridad pueda o no, pronunciarse válidamente sobre el asunto a resolver, de ahí que antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, observando las facultades que la normativa aplicable le confiere.



La indispensabilidad de dicha competencia, genera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, este estará impedido para conocer y, en consecuencia, resolver del asunto en cuestión.

Por ello, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta materia o verse sobre derechos políticos, sin que sea definitivo el que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda.

De este modo, no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral o no, es por ese solo hecho, que se debe de considerar materia electoral.¹⁷

En consecuencia, este Tribunal Electoral local, debe verificar si se tiene o no competencia para actuar en la presente controversia, por lo cual se debe analizar, si la normativa aplicable le confiere las facultades para ejercer sus atribuciones, a efecto de poder conocer y pronunciarse sobre el fondo del asunto.

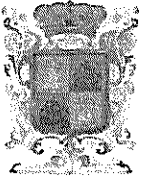
Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**¹⁸

En el asunto que nos ocupa, se advierte que el actor señala que el acto impugnado vulnera sus derechos políticos y laborales adquiridos a integrar órganos electorales y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, previsto en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Campeche, porque utilizan calificativos que fueron determinados por este Tribunal Electoral local como ilegales e invaden esferas de competencia de otras autoridades, como el Órgano Interno de Control, lo cual, desde su perspectiva, lo inhabilita para ejercer cualquier otro cargo dentro de la institución.

N
El actor manifiesta que en el acuerdo impugnado se utilizan calificativos ilegales, que invaden la esfera de competencia del Órgano Interno de Control, y que lo inhabilita para ejercer cualquier otro cargo dentro de la institución, vulnerando así sus derechos político-electorales y laborales, ante ello, este Tribunal Electoral local declara **infundado** el agravio relativo a la utilización de calificativos ilegales e

17 Ver sentencia SCM-JE-40/2022, de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



inatendible el agravio relacionado con la vulneración de los derechos laborales adquiridos por las siguientes consideraciones:

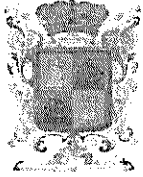
Como ya quedó asentado con anterioridad en la resolución recaída al expediente número TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, se modificó el Acuerdo CG/035/2023, respecto que se debían eliminar los calificativos o señalamientos emitidos en perjuicio de Ismael Enrique Arjona Pérez, entonces Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva del IEEC, particularmente en los que se mencionó que dejó de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público (omisión total y parcial del cumplimiento de sus obligaciones, falta de probidad, honradez, eficiencia, cuidado y esmero en su trabajo, legalidad, transparencia y rendición de cuentas), dado que dicha determinación le compete, en todo caso, al Órgano Interno de Control.

En cumplimiento a lo anterior, el cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEC, emitió el Acuerdo CG/064/2023, hoy impugnado.

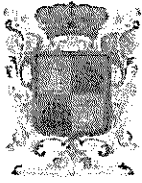
Del análisis de dicho acuerdo, no se evidencia calificativo alguno, que se vincule con la omisión total y parcial del cumplimiento de sus obligaciones, falta de probidad, honradez, eficiencia, cuidado y esmero en su trabajo, legalidad, transparencia y rendición de cuentas de Ismael Enrique Arjona Pérez como otrora Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva del IEEC, sino por el contrario, dichos calificativos fueron eliminados en el acuerdo hoy impugnado.

Lo anterior, se estima así porque en la Consideración SEXTA del acuerdo controvertido, se advierte que la responsable en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral local, eliminó de las Consideraciones DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA del Acuerdo CG/035/2023, los calificativos y señalamientos en los que se mencionó que el hoy actor dejó de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público, subsanando con ello, la actuación realizada de manera ilegal en el acuerdo primigenio.

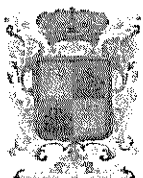
Para una mejor comprensión se inserta a continuación un cuadro comparativo respecto a qué se estableció en el Acuerdo CG/035/2023 en cumplimiento en la sentencia dictada por esta autoridad en el expediente TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, y lo que se aprobó por mayoría de las consejerías electorales en el Acuerdo CG/064/2023 (en la parte que interesa).



Acuerdo CG/035/2023	TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023	Acuerdo CG/064/2023
<p align="center">CONSIDERACIONES</p> <p>DÉCIMA PRIMERA. Conclusiones tras la presentación de manifestaciones.</p> <p>"... Por ende, con base en los hechos objetivos antes mencionados se tiene que la conducta y desempeño de el Titular, no garantiza el correcto desempeño de sus funciones al frente de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, produciendo una incertidumbre fundada sobre la eficiente y eficaz realización de sus actividades encomendadas, lo que arroja como resultado un demérito de la confianza que había merecido cuando obtuvo su designación unánime como Titular del área, causal rescisoria que se tipifica en el presente caso, pues se trata de una cuestión subjetiva, que en la especie, por la razones manifestadas, no devienen como motivos ilógicos y mucho menos como irrazonables; en consecuencia de conformidad con el artículo 278 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 48 fracción II y 49 fracciones II, XI y XII Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, al tratarse de cargos de libre designación, se determina que es viable por causa justificada de pérdida de confianza, la remoción del cargo del actual Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. ..."</p> <p>DÉCIMA SEGUNDA. Vertientes de la determinación</p> <p>A. De la ratificación o remoción.</p> <p>(...)</p> <p>Esto es así, ya que el Organismo Público Local Electoral puede verificar con posterioridad el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos, atendiendo a criterios que garanticen que aquellos han cumplido con los principios que rigen la función electoral, entre otros, la imparcialidad y el profesionalismo en su cargo."</p>	<p align="center">Eliminar CONSIDERACIONES</p> <p>DÉCIMA PRIMERA. Conclusiones tras la presentación de manifestaciones.</p> <p>"que la conducta y desempeño de el Titular, no garantiza el correcto desempeño de sus funciones al frente de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, produciendo una incertidumbre fundada sobre la eficiente y eficaz realización de sus actividades encomendadas, lo que arroja como resultado un demérito de la confianza".</p> <p>DÉCIMA SEGUNDA. Vertientes de la determinación</p> <p>A. De la ratificación o remoción.</p> <p>(...)</p> <p>"atendiendo a criterios que garanticen que aquellos han cumplido con los principios que rigen la función electoral, entre otros, la imparcialidad y el profesionalismo en su cargo".</p>	<p align="center">CONSIDERACIONES</p> <p>DÉCIMA PRIMERA. Conclusiones tras la presentación de manifestaciones.</p> <p>"... Por ende, con base en los hechos objetivos antes mencionados se tiene que la confianza en el C. Ismael Enrique Arjona Pérez que había merecido cuando obtuvo su designación unánime como Titular del área, causal rescisoria que se tipifica en el presente caso, pues se trata de una cuestión subjetiva, que en la especie, por la razones manifestadas, no devienen como motivos ilógicos y mucho menos como irrazonables; en consecuencia de conformidad con el artículo 278 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 48 fracción II y 49 fracciones II, XI y XII Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, al tratarse de cargos de libre designación, se determina que es viable por causa justificada de pérdida de confianza, la remoción del cargo del actual Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</p> <p>DÉCIMA SEGUNDA. Vertientes de la determinación</p> <p>A. De la ratificación o remoción.</p> <p>(...)</p> <p>Esto es así, ya que el Organismo Público Local Electoral puede verificar con posterioridad el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos."</p>



<p>B. Determinación del Consejo General.</p> <p>(...)</p> <p>Por consiguiente, es menester señalar que, derivado de una revisión exhaustiva de la gestión y el desempeño del Mtro. Ismael Enrique Arjona Pérez, como Titular de la Dirección de Organización e integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como del contenido del Acta Circunstanciada de Justificación de Pérdida de la Confianza de fecha 03 de julio de 2023, se considera que es procedente determinar la pérdida de confianza, así como haber dejado de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público. En consecuencia, lo conducente es proponer su remoción del cargo ostentado.</p> <p>Una vez precisado lo anterior, es oportuno manifestar que la consecuencia primigenia de la remoción es la revocación del nombramiento respectivo, por lo tanto, al dejar sin efectos el acto jurídico del nombramiento, se vuelve inevitable la separación inmediata y definitiva del cargo ostentado, en virtud de que, a consideración del Consejo General, dicha medida resulta necesaria para garantizar el cumplimiento irrestricto de los principios rectores de la función electoral, así como de los fines constitucionales y legales encomendados a este órgano electoral de carácter administrativo. Conviene subrayar que esta determinación no prejuzga la acreditación de una falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública.</p> <p>Por todo lo expuesto, se considera que las actuaciones y omisiones reiteradas por parte del Titular de la Dirección de Organización e integrante de la Junta General Ejecutiva, son motivo razonable para la pérdida de confianza en el ejercicio eficiente, cuidadoso, profesional, responsable y objetivo de las funciones y atribuciones que tiene legalmente conferidas; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 48 y 49 fracción XI, XII y XIII de la Ley de los Trabajadores al</p>	<p>B. Determinación del Consejo General.</p> <p>(...)</p> <p>"Por consiguiente, es menester señalar que, derivado de una revisión exhaustiva de la gestión y el desempeño del Maestro Ismael Enrique Arjona Pérez, como titular de la Dirección de Organización e integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como del contenido del Acta Circunstanciada de Justificación de Pérdida de la Confianza de fecha 03 de julio de 2023, se considera que es procedente determinar la pérdida de confianza, así como haber dejado de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público" (...)</p> <p>"... en virtud de que, a consideración del Consejo General, dicha medida resulta necesaria para garantizar el cumplimiento irrestricto de los principios rectores de la función electoral, así como de los fines constitucionales y legales encomendados a este órgano electoral de carácter administrativo. Conviene subrayar que esta determinación no prejuzga la acreditación de una falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública." (...)</p> <p>"Por todo lo expuesto, se considera que las actuaciones y omisiones reiteradas por parte del Titular de la Dirección de Organización e integrante de la Junta General Ejecutiva, son motivo razonable para la pérdida de confianza en el ejercicio eficiente, cuidadoso, profesional, responsable y objetivo de las funciones y atribuciones que tiene legalmente conferidas; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 48 y 49 fracción XI, XII y</p>	<p>B. Determinación del Consejo General.</p> <p>(...)</p> <p>En ese contexto, debe remarcarse que las y los funcionarios electorales tienen la obligación de garantizar en todo momento el profesionalismo y probidad que rigen todo actuar del IEEC, por lo que deben garantizar que sus decisiones y actuaciones sean apegadas a los principios rectores de la función electoral establecidos en el marco constitucional, legal y reglamentario, asegurando la vigencia del régimen democrático y la máxima protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. En consecuencia, lo conducente es proponer su remoción del cargo ostentado.</p> <p>Una vez precisado lo anterior, es oportuno manifestar que la consecuencia primigenia de la remoción es la revocación del nombramiento respectivo, por lo tanto, al dejar sin efectos el acto jurídico del nombramiento, se vuelve inevitable la separación inmediata y definitiva del cargo ostentado. ..."</p> <p>(sic)</p>
--	---	--



Servicio del Gobierno del Estado de Campeche." (sic)	XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche." (sic)	
--	--	--

De lo anterior se advierte, que la responsable al emitir el acuerdo controvertido, efectivamente eliminó de las Consideraciones DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA del Acuerdo CG/035/2023, lo ordenado por este Tribunal Electoral local, sin que del nuevo acto se observen calificativos o señalamientos que se vinculen con la omisión total y parcial del cumplimiento de sus obligaciones, falta de probidad, honradez, eficiencia, cuidado y esmero en su trabajo, legalidad, transparencia y rendición de cuentas del actor, de ahí lo **infundado** de las alegaciones del actor, ya que no se acredita vulneración alguna a sus derechos político-electorales.

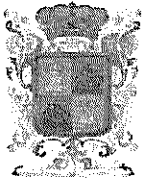
Por cuanto a los agravios relacionados con la vulneración a los derechos laborales adquiridos, la presunta vulneración a su derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, así como la presunta inhabilitación para ejercer cualquier otro cargo dentro de la institución, como ya se adelantó, resultan **inatendibles** como a continuación se explica.

La competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local no se actualiza en automático por la calidad de la parte actora y menos aún por el carácter de la autoridad responsable, ya que se debe verificar la afectación a los derechos del promovente, y solo se actualiza la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local cuando se afecta un derecho político-electoral y, por excepción cuando se denuncia violencia política en razón de género en el desarrollo de sus funciones, siempre que afecte el ejercicio del derecho a integrar una autoridad electoral en su máximo órgano de decisión, quedando comprendidas solo las consejerías electorales y la secretaría ejecutiva.¹⁹

Bajo ese orden de ideas, tenemos que el actor, en su calidad de ex servidor público del IEEC, en la parte que interesa controvierte una determinación aprobada por la mayoría del Consejo General, respecto a una supuesta vulneración a sus derechos laborales ya que desde su perspectiva, el pronunciamiento de la responsable respecto a su escrito de separación voluntaria del cargo de Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, lo inhabilita para ejercer algún cargo dentro de dicho instituto.

Cabe destacar, que el hecho que el actor haya señalado como responsable a personas que integran el órgano superior de dirección del IEEC, no constituye por sí solo un supuesto de excepción para el conocimiento de los hechos reclamados, pues no resulta determinante que el promovente sea un ex servidor público del

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-1/2022. Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0001-2022.pdf>.



IIEEC ni que la responsable sea la autoridad administrativa electoral local, sino la naturaleza del derecho que se ve afectado.

En el caso, se estima que lo alegado por el actor, no consiste en ningún derecho político-electoral que pueda ser restituido a través de alguno de los medios de impugnación establecidos en el artículo 633 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni por medio del juicio electoral previsto para aquellos casos en los que la legislación no prevé expresamente la procedencia de un medio de impugnación en contra de actos o resoluciones de tipo específico.

El acto reclamado, tampoco se dio en el contexto del ejercicio de un derecho político-electoral de votar y ser votado o del ejercicio del cargo obtenido en una elección popular, ni mucho menos se dio en el ejercicio de funciones electorales.

De lo antes destacado, se sigue que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, conforme al texto legal electoral vigente **carece de competencia legal para conocer** de los agravios del presente apartado, porque del análisis de las prestaciones reclamadas, se aprecia que la acción ejercida, es de índole laboral y/o administrativa, ya que el actor en su calidad de ex servidor del IIEEC, plantea un conflicto o diferencia laboral y/o administrativa con dicho instituto.

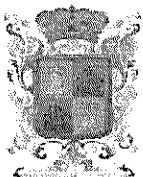
Por tanto, al tratarse el punto total de la demanda de un asunto laboral y/o administrativo que no corresponde a la materia electoral, el conocimiento escapa de las atribuciones conferidas a esta autoridad; por lo que, se encuentra impedido para pronunciarse respecto al fondo del asunto.

Lo anterior es así, en razón que, solo por el hecho de que un acto provenga de una autoridad electoral, no significa que el asunto sea materia electoral, sino que se debe analizar el contexto del contenido material del acto o resolución. Así, en el presente caso no se advierte vulneración a alguno de los derechos político-electorales del accionante, por lo que, como ya se señaló, el tema es de naturaleza laboral y/o administrativo.

Para finalizar, y con el fin de salvaguardar el efectivo acceso a la justicia del actor **se dejan a salvo sus derechos** por cuanto hace a la posible vulneración a sus derechos laborales y/o administrativos para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que resulten procedentes.

3.- Violación al principio de objetividad e imparcialidad que debe regir en todas las autoridades electorales.

Relativo al conflicto de intereses señalado por Ismael Enrique Arjona Pérez, respecto a que las seis consejerías electorales que aprobaron su remoción como Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del



IIEEC, debieron excusarse de conocer y resolver el Acuerdo CG/064/2023, por la existencia de la queja número UT/SCG/PE/FMP/CG/428/2022, interpuesta por la entonces Secretaria Ejecutiva del IIEEC y en la que según su dicho, el actor compareció como testigo, se estima que no le asiste la razón al promovente como a continuación se explica.

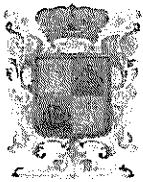
El actor parte de una premisa errónea, ya que en el presente asunto no se está analizando lo relativo a su remoción como Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IIEEC, ya que eso fue motivo de impugnación y resolución en el expediente número TEEC/JE/82023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, resolución confirmada, en la parte que interesa, por la Sala Regional Xalapa a través de resolución de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, dictada en el expediente número SX-JE-167/2023 y SX-JDC-327/2023 acumulados.

En el caso particular, lo que se controvierte es el Acuerdo CG/064/2023, que se emitió en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, que a su vez, ordenó al Consejo General del IIEEC modificar el Acuerdo CG/035/2023, respecto a que debían eliminar los calificativos en los que se mencionó que el hoy actor dejó de desempeñar el cargo de referencia conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público, dado que dicha determinación le compete, en todo caso, al Órgano Interno de Control de dicho instituto, dejando firme la remoción de Ismael Enrique Arjona Pérez como Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IIEEC.

Como ya se señaló en el párrafo que antecede, el Consejo General del IIEEC, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, aprobó por mayoría el Acuerdo CG/064/2023.

Cabe hacer mención que el Consejo General del IIEEC, está obligado a dar cumplimiento a las resoluciones de este Tribunal Electoral local, en lo que le atañe, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 24/2001²⁰, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**" que dispone que el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades responsables, quienes deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los

20 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

De lo anterior, es posible advertir que el Consejo General del IEEC, en los asuntos que comparezca como autoridad responsable y que sean resueltos por éste no puede excusarse de conocer y resolver alguna de las determinaciones ordenadas en las sentencias respectivas.

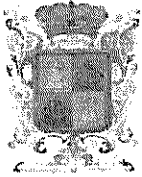
Se arriba a tal conclusión, aplicando de manera análoga lo establecido en los artículos 627 y 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señalan que en ningún caso los magistrados electorales podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento legal, y estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que resulte conducente.

Siguiendo esa línea argumentativa, el artículo 113, incisos c), d) y e) de dicha Ley General, dispone que son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

- c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;
- d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;
- e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

Particularmente el inciso c), del artículo 113 de la referida Ley General, destaca como ya quedó asentado en párrafos anteriores, que la aprobación del acuerdo hoy impugnado derivó de la obligación de la autoridad responsable de dar cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal Electoral local, por lo que no se advierte un interés personal en el asunto por parte de las consejerías electorales del IEEC.

Con respecto a los incisos d) y e) del citado artículo, tampoco se advierte, ni siquiera de manera indiciaria que Ismael Enrique Arjona Pérez interpusiera la queja número UT/SCG/PE/FMP/CG/428/2022 a que hace referencia en su escrito de demanda, aunado a que según su propio dicho, la queja citada fue promovida por la entonces Secretaria Ejecutiva del IEEC y él solo participó como testigo, por lo que, tampoco se actualizan las hipótesis previstas en los incisos de referencia del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Por todo lo expuesto, se estima que en el caso particular no existe impedimento alguno por parte de las consejerías electorales para conocer y resolver el Acuerdo CG/064/2023, en consecuencia, lo argumentado por el actor resulta **infundado**.

4.- Falta de legalidad, atención al derecho de petición, audiencia y debido proceso.

El actor alega la supuesta falta de atención al derecho de petición, ante la inexistencia de acuerdo o determinación en el que se señale instrucción alguna para que se le notifique el Acuerdo CG/064/2023 y se garantice con ello la posibilidad de tener el debido conocimiento a la respuesta o pronunciamiento realizado por la autoridad responsable y defenderse; lo anterior, al ser un derecho constitucional la obligación de las autoridades de oír a las partes, lo que implica, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de las actuaciones, máxime que la respuesta surge de un escrito presentado por el actor, de ahí la alegación de obstrucción por parte de la autoridad responsable al derecho de defensa del accionante.

Dichas alegaciones resultan **infundadas** como a continuación se explica.

En primer término, resulta necesario hacer mención que el actor parte de una premisa errónea, ya que sus alegaciones no consisten en un derecho de petición, lo anterior, en virtud de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el **derecho de petición** a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

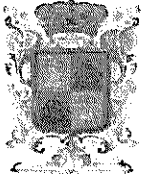
Al respecto, se señala que el actor, el veintisiete de julio del dos mil veintitrés presentó ante la consejera presidenta del IEEC, un escrito solicitando la separación voluntaria del cargo de Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.²¹

El veintiocho de julio siguiente, la autoridad responsable, aprobó por mayoría el Acuerdo CG/035/2023, en el que removieron al hoy actor del cargo de Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, por pérdida de la confianza.²²

²¹ Ver foja 265 del expediente.

²² Consultable en el siguiente enlace:

https://www.teec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/julio/2a_ord/CG_035_2023.pdf.



Mediante resolución de fecha veintisiete de octubre de ese mismo año, recaída en el expediente número TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, este Tribunal Electoral local, entre otras cuestiones determinó que la autoridad responsable al aprobar por mayoría el Acuerdo CG/035/2023, no se pronunció sobre el escrito firmado por Ismael Enrique Arjona Pérez, datado el veintisiete de julio del año próximo pasado, pese a haber quedado acreditado que tuvieron conocimiento del mismo.²³

En consecuencia, en dicha sentencia, se ordenó al Consejo General del IEEC pronunciarse respecto al escrito de referencia.

En cumplimiento, la responsable, el cuatro de diciembre del dos mil veintitrés aprobó por mayoría el Acuerdo CG/064/2023, en el que en su Consideración SÉPTIMA se pronunció sobre el escrito de fecha veintisiete de julio de ese año, firmado por el hoy actor.²⁴

De lo anterior, es posible advertir, que el escrito de solicitud de separación voluntaria del cargo de Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, firmado por el actor, fue atendido por la autoridad responsable, al emitir el acuerdo hoy controvertido.

Así, ha quedado evidenciado que a través del presente Juicio Electoral no se controvierte un derecho de petición, sino lo que se impugna es un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local en cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, en el presente asunto, de lo que el actor se duele es de no haber sido notificado del Acuerdo CG/064/2023, ya que según su dicho se enteró de la emisión de dicho acto, hasta el seis de diciembre del mismo año, a través de su publicación en la página institucional del IEEC.

Planteamientos que son **infundados**, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 697 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los actos o resoluciones que por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los periódicos de mayor circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos resolutores, no requieren de notificación personal, y surten efectos al día siguiente de su publicación.

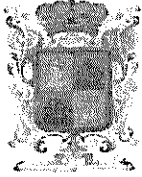
En ese sentido, resulta necesario tener a la vista las actuaciones realizadas por la autoridad responsable para difundir el acuerdo hoy impugnado.

²³ Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/10/TEEC-JE-8-2023-y-acum-sent.-27-10-2023.pdf>

²⁴ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/39a_ext/CG_064_2023.pdf



En el resolutivo NOVENO del acuerdo controvertido, se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, mediante oficio SECG/1079/2023 se solicitó al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Estado la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche del Acuerdo CG/064/2023.²⁵

Así, el mismo día se realizó la publicación de dicho acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, tal y como se puede observar en las páginas 3 y 4 del siguiente enlace:

<http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoe/public/periodicos/202312/PO2061SS04122023.pdf>

Además, es un hecho público y notorio que, la responsable, atendiendo el principio de máxima publicidad, previsto en el último párrafo del artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, difundió la aprobación del referido acuerdo desde el día cuatro de diciembre del mismo año, a través de las redes Facebook y X del IEEC, tal y como se puede observar de las siguientes publicaciones:

Instituto Electoral del Estado de Campeche
 17 de diciembre de 2023

Partido Electoral | Asuntos aprobados durante la 39ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEEC.

Consulta los asuntos en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.leeec.org.mx/fecha/2023-diciembre>

ACUERDOS: CG/063/2023 Y CG/064/2023

Se aprobaron las modificaciones en las consideraciones DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA de los Acuerdos CG/034/2023 y CG/035/2023; en cumplimiento a las sentencias con claves alfanuméricas TEEC/JE/9/2023 y TEEC/JE/8/2023 y sus acumulados.

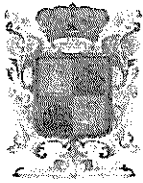
ACUERDO CG/065/2023

Se aprobó la respuesta formulada al escrito signado por la representación del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General de este OPLE, con respecto al tema de remanentes no ejercidos o no comprobados del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas de dicho partido político.

Infografía de carácter ilustrativa, consulta los documentos completos en:
www.leeec.org.mx

@IEECampeche | Instituto Electoral del Estado de Campeche | @IIEE Campeche

25 Ver foja 330 del expediente.



Instituto Electoral del Estado de Campeche 25.3 mil posts Seguir

Instituto Electoral del Estado de Campeche @IEECampeche 4 dic. 2023 #InfoElectoral | Asuntos aprobados durante la 39ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEEC.

Consulta los asuntos en la siguiente dirección electrónica: ieec.org.mx/Sesion/2023/di...



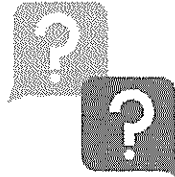
ACUERDOS: CG/063/2023 Y CG/064/2023

Se aprobaron las modificaciones en las consideraciones DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA de los Acuerdos CG/034/2023 y CG/035/2023, en cumplimiento a las sentencias con claves alfanuméricas TEEC/IE/9/2023 y TEEC/IE/8/2023 y sus acumulados.



ACUERDO CG/065/2023

Se aprobó la respuesta formulada al escrito signado por la representación del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General de este OPLE, con respecto al tema de remanentes no ejercidos o no comprobados del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas de dicho partido político.



Infografía de carácter ilustrativa, consulta los documentos completos en: www.ieec.org.mx

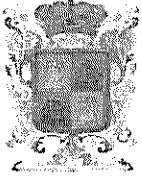
Compartir, Me gusta, 57, Guardar

Acuerdo, que se encuentra disponible para su consulta desde la página institucional de la autoridad responsable, en específico a través del siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/39a_ext/CG_064_2023.pdf.

De lo anterior, es posible advertir que el acuerdo hoy impugnado, desde el día de su aprobación, es decir, desde el cuatro de diciembre del año próximo pasado fue difundido a través de las redes sociales de Facebook y X del IEEC, además fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y se encuentra disponible para consulta en la página oficial de dicho instituto.

Relatado lo anterior, se procede al análisis de las alegaciones expuestas por el actor en cuanto a la falta de notificación del multicitado acuerdo.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



A través de lo previsto en el artículo 697 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el legislador campechano, estableció un mecanismo cierto para comunicar los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, a través del Periódico Oficial del Estado, los periódicos de mayor circulación local, lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos resolutores.

Como ya quedó asentado con antelación, el acuerdo controvertido, como lo dispone el artículo 697 de ley electoral en cita, desde el día de su aprobación, fue difundido a través de las redes sociales institucionales de *Facebook* y *X* del IEEC y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, documento que se encuentra disponible para consulta en la página oficial de dicho instituto.

Ahora bien, para la atención del presente agravio, este Tribunal Electoral local, destaca la publicación realizada por la responsable a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Esto, ya que la necesidad jurídica de que el acuerdo impugnado sea publicado en el periódico oficial, es precisamente para que surta el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, pues a partir de su publicación en este periódico, que tiene efectos generales.²⁶

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XXIV/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.**"²⁷

A partir de lo anterior, es posible concluir que los efectos generales del acuerdo impugnado surgieron al día siguiente en que éste se publicó en el Periódico Oficial del Estado Campeche, esto es, a partir del cinco de diciembre del dos mil veintitrés.

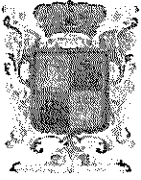
En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral local estima que la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, resulta eficaz, ya que la notificación surte plenos efectos respecto de las personas que tengan su domicilio en la entidad federativa, y en el caso, el actor ofreció como domicilio para oír y recibir notificaciones uno localizado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el cual es coincidente con la dirección que se observa en su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral²⁸, por lo que es posible arribar a la conclusión que el actor tiene su domicilio en el Estado de Campeche.

26 Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SJX-JDC-797/2015. Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2015/JDC/797/SX_2015_JDC_797-509542.pdf.

27 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 30 y 31.

28 Ver foja 54 del expediente.



Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la tesis XXXII/2011 de rubro **"NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."**²⁹

En el caso, es claro que el acuerdo controvertido, versó sobre un cumplimiento de sentencia ordenada por este Tribunal Electoral local, de ahí que existe el deber legal de la autoridad administrativa electoral local de disponer lo necesario para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por lo que no requiere notificación especial.

Luego, si en autos se encuentra acreditada la publicación del acuerdo impugnado, en los términos previstos por la ley electoral local, no es factible jurídicamente acoger la pretensión del promovente, pues parte de una premisa equivocada, al considerar que deben obrar en autos constancias que acrediten la notificación de dicho acuerdo con la formalidad debida, pues como se vio, esta clase de acuerdos una vez publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, no requieren de notificación especial, y surten efectos al día siguiente de su publicación.

Ahora bien, la falta de notificación personal no fue impedimento para que el actor tuviera conocimiento del acto controvertido y lo impugnara de forma oportuna dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

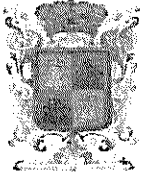
Ello, porque al tener interés específico en la aprobación del mismo, estaba obligado a estar pendiente de la fecha de su aprobación, para que en el caso de estar inconforme, atendiera los procedimientos y formalidades correspondientes, lo que en la especie sí aconteció.

Lo anterior, se estima así porque si el acuerdo hoy controvertido se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, y conforme a lo previsto en el artículo 697 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sus efectos iniciaron el cinco de diciembre siguiente, transcurriendo **el plazo para impugnarlo del seis al once de diciembre del mismo año**, sin que en el cómputo deban considerarse los días nueve y diez de ese mes, al ser inhábiles por ser sábado y domingo, ya que el presente asunto no se relaciona con el proceso electoral en curso.³⁰

Y si Ismael Enrique Arjona Pérez interpuso ante la Sala Regional Xalapa su medio de impugnación través del sistema de juicio en línea en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día ocho de diciembre,

29 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 66.

30 Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente número SUP-JE-1481/2023 y SUP-JDC-585/2023 acumulados.



resulta evidente para este órgano jurisdiccional electoral local, que su presentación fue oportuna, ya que se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 641 de la citada ley electoral local.

De lo anterior es posible arribar a la conclusión que el agravio resulta **infundado**.

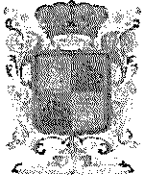
Tampoco se vulneró el derecho de defensa del promovente, ya que es precisamente a través del presente medio de impugnación que Ismael Enrique Arjona Pérez se encuentra ejerciendo su derecho en contra de la determinación aprobada por mayoría del Consejo General del IEEC, en el Acuerdo CG/064/2023, de fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés

El actor también alega la falta de legalidad del acto impugnado porque su escrito de separación voluntaria del cargo de Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, se sometió a un doble juzgamiento y sobreexposición al ser atendido de nueva cuenta por las Consejerías del Consejo General, constituyendo así una flagrancia al derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos.

Al respecto, es de señalarse que la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente número SX-JE-167/2023 Y SX-JDC-327/2023 acumulados determinó que respecto al medio de impugnación promovido por Ismael Enrique Arjona Pérez, en contra de la resolución dictada en el expediente TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RESP/21/2023, en la parte que interesa razonó lo siguiente: *"tampoco le asiste la razón al promovente cuando indica que con la determinación del Tribunal local, se ordena un doble juzgamiento ante la misma autoridad para ser sometida de nueva cuenta su voluntad de removerlo del cargo, lo que es una evidente flagrancia al derecho fundamental conocido como non bis in ídem, debido a que el propósito de que el Consejo General del Instituto local se pronuncie sobre su escrito, recae precisamente en atención al principio de exhaustividad y tiene como finalidad que dicho Consejo atendiendo a los principios de legalidad e imparcialidad, deje plasmado por escrito algún posicionamiento respecto a éste..."* (sic).

En el caso, se comparte lo razonado por esa Sala Regional al resolver expediente número SX-JE-167/2023 y SX-JDC-327/2023 acumulados, en el sentido de que no se trata de un doble juzgamiento, pues como quedó asentado en los párrafos que anteceden, el Acuerdo CG/064/2023, fue emitido en cumplimiento a una sentencia dictada por este tribunal.

Así, mediante sentencia de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés recaída en el multicitado expediente número TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, este órgano jurisdiccional electoral local, determinó que efectivamente tal como lo manifestó el actor, el Consejo General del IEEC pese a tener conocimiento previo de su escrito de separación del cargo, no se pronunció



al respecto en el Acuerdo CG/35/2023, por lo que se declaró fundado el agravio, ordenándose desde aquel entonces a la autoridad responsable realizar el respectivo pronunciamiento.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General aprobó por mayoría el Acuerdo CG/064/2023, cuyo considerando SÉPTIMO se pronuncia respecto a dicho escrito, como se lo ordenó este órgano jurisdiccional electoral local.

De lo anterior, es posible advertir que el pronunciamiento realizado por el Consejo General en el Acuerdo CG/064/2023 respecto del escrito de separación del cargo de Director, no se refiere a un doble juzgamiento, sino es un cumplimiento de sentencia, pues en el acuerdo primigenio no lo hizo, por lo que las alegaciones bajo el presente análisis resultan **infundadas**.

5.- Reiteraciones sobre inconformidad sobre la emisión del Acuerdo "CG/035/2023".

El actor en su escrito de demanda realiza manifestaciones respecto de su inconformidad por lo aprobado por el Consejo General del IEEC en el Acuerdo CG/035/2023, de fecha veintiocho de julio del dos mil veintitrés, y respecto de lo resuelto en la sentencia de fecha veintisiete de octubre del año próximo pasado, recaída en el expediente TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, ya que a su parecer su remoción fue contraria a derecho, la pérdida de confianza se basó en supuestos previstos por la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado, lo que desde su óptica no resulta compatible con lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, además, estima que se debió revocar el acuerdo y no modificarlo.

Para poder dar debida contestación a lo anterior, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

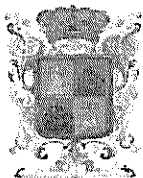
Ismael Enrique Arjona Pérez, con fecha tres de agosto de dos mil veintitrés³¹, es decir, de forma previa a la interposición del Juicio Electoral en que se actúa, presentó un medio de impugnación en contra del Acuerdo CG/35/2023³² de fecha veintiocho de julio del mismo año, por medio del cual el Consejo General del IEEC aprobó su remoción del cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva de dicho instituto.

Dicho medio de impugnación, fue resuelto por este Tribunal Electoral local, mediante sentencia de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, recaída

31 Visible de fojas 875 a 899 del expediente TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023.

32 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/julio/2a_ord/CG_035_2023.pdf.



en el expediente número TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, y en la parte que interesa modificó el Acuerdo CG/35/2023.³³

En contra de lo anterior, el veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, Ismael Enrique Arjona Pérez interpuso un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se registró con el número de expediente SX-JE-167/2023 y SX-JDC-327/2023 acumulados.

En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente número TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo CG/064/2023, por el que modificaron las consideraciones DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA del Acuerdo CG/035/2023, donde consta el pronunciamiento respecto del escrito de solicitud de separación voluntaria del cargo de Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, firmado por el hoy actor.³⁴

Inconforme con lo anterior, el ocho de diciembre del dos mil veintitrés, Ismael Enrique Arjona Pérez interpuso un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se registró con el número de expediente SX-JDC-344/2023.³⁵

Cabe hacer mención, que la pretensión del actor con respecto a la demanda presentada el ocho de diciembre de ese año, consistió en que la Sala Regional Xalapa, conociera de dicho asunto al guardar estrecha relación con lo que se resolvería expediente SX-JE-167/2023 y SX-JDC-327/2023 acumulados.

Sin embargo, mediante acuerdo fechado el trece de diciembre, dictado en el expediente SX-JDC-344/2023³⁶, la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar los autos del expediente formado con motivo del medio de impugnación promovido por el actor con fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche para que resolviera conforme a Derecho

Dicha Sala Regional, mediante sentencia también de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, en la parte que interesa, confirmó las consideraciones y los puntos resolutivos PRIMERO (únicamente por lo que hace a los agravios hechos valer por el Ismael Enrique Arjona Pérez), SEGUNDO y TERCERO de la sentencia recaída al expediente número TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados.³⁷

33 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/10/TEEC-JE-8-2023-y-acum-sent.-27-10-2023.pdf>

34 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/39a_ext/CG_064_2023.pdf

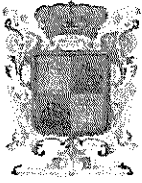
35 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JDC/344/SX_2023_JDC_344-1304427.pdf

36 Visible de la página 3 a la 9 del expediente.

37 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/167/SX_2023_JE_167-1305205.pdf



Sentadas las bases anteriores, es posible arribar a la conclusión que las manifestaciones realizadas por el actor en su escrito de demanda del día ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, en contra del Acuerdo CG/035/2023, y contra lo resuelto en la sentencia recaída en el expediente TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, no se tratan de agravios que el actor pretenda que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, analice de nueva cuenta, sino van encaminados a que sean tomados en consideración por la Sala Regional Xalapa al momento de resolver el expediente SX-JE-167/2023 y SX-JDC-327/2023 acumulados, dado que como ya quedó asentado en los párrafos que anteceden, la pretensión del actor consistió en que la Sala Regional Xalapa, conociera del presente medio de impugnación al guardar estrecha relación con lo que se resolvería en el expediente SX-JE-167/2023 y SX-JDC-327/2023 acumulados, lo que en la especie no aconteció, ya que dicho asunto se reencauzó a este órgano jurisdiccional electoral local para que se resolviera conforme a derecho.

6.- Medida de reparación y vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por cuanto hace a la solicitud del dictado de una medida de reparación en respeto de la honra y reconocimiento de su dignidad por haber sido, desde su perspectiva, sujeto de injerencias arbitrarias por parte del Consejo General del IEEC, no es procedente, en virtud de que en la presente ejecutoria se acreditó que las cuestiones que consideró este Tribunal Electoral local como indebidas en el expediente TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, por corresponder a otra autoridad, fueron debidamente eliminadas.

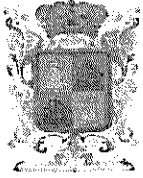
En consecuencia, no es necesario dictar alguna medida de reparación.

Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JE-1481/2023 y SUP-JDC-585/2023 ACUMULADOS.³⁸

Respecto a la solicitud del actor de dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el supuesto actuar indebido del Consejo General del IEEC, es necesario realizar las siguientes precisiones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la única obligación de fuente legal que expresamente existe para que los tribunales electorales (y, en general, cualquier autoridad) den vista a otra autoridad se desprende del artículo 222, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé que "*Quien en ejercicio de funciones públicas*

³⁸ Consultable en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JE/1481/SUP_2023_JE_1481-1310045.pdf



tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público”.³⁹

Esto es, si bien existe la obligación de que las autoridades electorales den vista a las autoridades competentes cuando enfrenten un posible delito, en el presente caso, no se advierte que los actos imputados al Consejo General del IEEC puedan tratarse de posibles delitos, ya que como se razonó en párrafos anteriores, no se acreditaron las irregularidades atribuidas a la autoridad responsable en el presente asunto.

Por las razones expuestas, no ha lugar dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, se advierte que el que el presente asunto no está vinculado al proceso electoral en curso, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el expediente número SUP-JE-1481/2023 y SUP-JDC-585/2023 acumulados⁴⁰, el cómputo de los plazos en el presente expediente correrá contando solamente los días y horas hábiles estipulados fuera del proceso electoral, como lo dispone el artículo 344 y 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. EFECTOS.

En vista de lo resuelto en la presente sentencia, lo procedente es emitir los siguientes efectos:

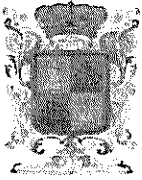
1. Se **confirma** el Acuerdo “CG/064/2023”, intitulado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/035/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/21/2023” (sic), aprobado por mayoría de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en lo que fue materia de controversia.
2. Con el fin de salvaguardar el efectivo acceso a la justicia del actor **se dejan a salvo sus derechos** por cuanto hace a la posible vulneración a sus derechos laborales y/o administrativos, para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que resulten procedentes.

Por lo expuesto y fundado se,

³⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente identificado con el número SUP-REC-165/2020.

⁴⁰ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JE/1481/SUP_2023_JE_1481-1310045.pdf.



RESUELVE:

PRIMERO: Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, por los razonamientos vertidos en el Considerando **QUINTO** del presente fallo.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos del actor por cuanto hace a la posible vulneración a sus derechos laborales y/o administrativos, para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que resulten procedentes, conforme a lo señalado en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de este fallo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Juicio Electoral, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

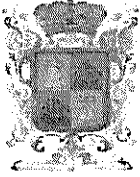
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor, mediante oficio con copias certificadas de la presente resolución al Consejo General del IEEC, y por estrados físicos y electrónicos, a las y los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el Magistrado Presidente, la Magistrada y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y la ponencia de la última de las nombradas, ante la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.




FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
RESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.




BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (29 de enero de 2024) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.